



EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO AURELIO A. MOLINAS CANDIA EN: RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA S/ ROBO AGRAVADO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°: *Ciento cincuenta y ocho*  
En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días, del mes de *Marzo* del año dos mil *diecisiete*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los

señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, ante la Secretaría autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO AURELIO A. MOLINAS CANDIA EN: RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Ricardo Daniel González.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

- ¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?.-
- En su caso ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO** dijo: QUE, el Sr. Ricardo Daniel González por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Aurelio Molinas Candia, por escrito presentado en fecha 17 de Septiembre de 2015, ante la Secretaría de esta Sala Penal de la Corte, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Revisión contra la siguiente resolución: Sentencia Definitiva N° 393 de fecha 29 de Diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Gustavo Enrique Santander Dans, Juan Carlos Zarate Pastor y María Esther Fleitas Noguera, que resolvió: "...5) **APLICAR** al acusado **RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA**,...una medida privativa de libertad de **CINCO (05) AÑOS Y SEIS MESES**..." Y contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 19 de Marzo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia que resolvió: "(3) ...**CONFIRMAR** la S.D. N° 393 de fecha 29 de diciembre de 2014..." -----

Adg. Karinna Penoni de Bellasai  
Secretaria

El solicitante alega que procede la Revisión invocando el Art. 481 inc. 4º y 5º del Código Procesal Penal, y manifiesta entre otras cuestiones: "...La condena impuesta por un Tribunal Colegiado en contra de mi persona fue extremadamente injusta ya que en la Audiencia del Juicio Oral y Público, estuve totalmente en estado de INDEFENSION, la Defensora Publica que me fuera designada e "impuesta" por el Estado Paraguayo, en vez de ejercer mi defensa, prácticamente se adhería a las pretensiones del Ministerio

Luis María Benítez Riera  
Ministro

**ALICIA PUCHETA DE CORREA**  
Ministra

**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Publico (otro Órgano estatal como lo es la Defensa Publica)...//...Es vergonzoso para para el Poder Judicial tener como representantes a este tipo de Defensores Públicos, ninguno de los actos y derechos procesales en defensa de un acusado se ha planteado por la misma. No hace falta describir los artículos procesales y constitucionales que hacen a una buena defensa, los Señores Ministros lo saben, hasta un estudiante de Derecho lo sabría. La Justificación del robo agravado fueron únicamente las declaraciones de las supuestas víctimas y peor aún en el día del Juicio Oral y Público la señora IDALINA ISABEL ACOSTA LOPEZ relata y volvió a incurrir en contradicciones...".-----

Prosigue manifestando: "...El Ministerio Publico encabezado por la Fiscal Monalisa Muñoz nos tiene acostumbrado a sus actuaciones arbitrarias y la misma jamás ha arrimado los elementos de prueba para que el Tribunal pueda tener un claro panorama y poder tomar una decisión ajustada a derecho. Una cantidad de testigos (vecinos) saben que no he estado por el lugar porque siempre estuve hacia Ñemby, y estaba a treinta kilómetros del lugar de los hechos trabajando en una lomiteria".-----

Finaliza su exposición exponiendo:..."La norma más benigna a la cual podemos hacer referencia es a la Suspensión Condicional de Procedimiento prevista en el Artículo 21 del Código Procesal Penal" ...-----

Antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente, ya que la revisión, constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.-----

En tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, **Art. 481** que dispone: "**La revisión procederá contra la sentencia firme**, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, **en los siguientes casos:** 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la



EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO AURELIO A. MOLINAS CANDIA EN: RICARDO DANIEL GONZALEZ IBARRA S/ ROBO AGRAVADO".-----

*jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado", en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.-----*

En este sentido, es obligación del revisionista, consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aún cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.-----

A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente los motivos aludidos, es decir, las apreciaciones subjetivas del recurrente no corresponden a las hipótesis contenidas en el art. 481 incisos 4) y 5) del C.P.P.-----

Con relación al **Art. 481 inc. 4**: El revisionista en ninguna parte de su escrito se refiere a algún elemento o prueba novedosa.-----

Remitiéndonos al (**Art. 481 inc. 5**), podemos decir que el recurrente, no ha fundamentado que ley es más favorable y por qué motivo, Ley que en el caso de ser aplicada modifique el aspecto sustancial de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Es más, el mismo se limita a solicitar como norma más benigna, la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento prevista en el CPP.-----

Que, como es sabido, cuando un justiciable se siente agraviado por una decisión judicial, puede atacarla, a través de un recurso, pero para tener éxito debe, necesariamente, pasar varias barreras puestas en ese camino, que a medida que asciende en la jerarquía jurisdiccional se tornan más altas y numerosas. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por el tribunal, se acrecientan sensiblemente en la revisión, ya que constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.-----

En este orden de ideas, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el **Prof. Alberto M. Binder** en su obra "**Introducción al Derecho Procesal Penal**", 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 "**...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la**

ALICIA RUCHETA de CCRPEA  
Ministra

SINDULFO BLANCO<sup>3</sup>  
Ministro

revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho".-----

Finalmente, debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.-----

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales establecidas en el art. 483 del CPP, por lo que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles. ES MI VOTO.-----

A su turno, los **DOCTORES PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA**, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni de Bellassai  
Secretaria

LICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Asunción, 14 de mayo de 2017.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** El Recurso Extraordinario de Revisión planteado por el Sr. Ricardo Daniel González por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Aurelio Molinas Candia contra la Sentencia Definitiva N° 393 de fecha 29 de Diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Gustavo Enrique Santander Dans, Juan Carlos Zarate Pastor y María Esther Fleitas Noguera.-----

**ANOTAR**, notificar y registrar.-----

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni de Bellassai  
Secretaria

LICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro